

LÍMITES  
CONSTITUCIONALES A  
LA LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN.  
UN ANÁLISIS  
JURISPRUDENCIAL

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Marta Bobillo Pascual

Directora del TFG: Aránzazu Novales Alquézar

## ÍNDICE

|              |   |           |
|--------------|---|-----------|
| <b>I.</b>    | <b>INTRODUCCIÓN</b>   | <b>4</b>  |
| <b>II.</b>   | <b>DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>                   | <b>5</b>  |
| <b>III.</b>  | <b>DERECHO AL HONOR</b>                                     | <b>10</b> |
|              | 1. TITULARES DEL DERECHO AL HONOR                           | 10        |
|              | 2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL                                  | 11        |
|              | 2.1 Límites generales                                       | 11        |
|              | 2.2 Insulto   | 12        |
|              | 2.3 Límites específicos                                     | 13        |
| <b>IV.</b>   | <b>DERECHO A LA PROPIA IMAGEN</b>                           | <b>16</b> |
|              | 1. CONCEPTO   | 16        |
|              | 2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL                                  | 16        |
|              | 2.1 Límites generales                                       | 16        |
|              | 2.2 Personajes públicos y personajes con notoriedad pública | 17        |
|              | 2.3 Caricaturas   | 18        |
| <b>V.</b>    | <b>DERECHO A LA INTIMIDAD</b>                               | <b>20</b> |
|              | 1. CONCEPTO   | 20        |
|              | 2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL                                  | 20        |
| <b>VI.</b>   | <b>PROTECCIÓN JUVENTUD E INFANCIA</b>                       | <b>22</b> |
| <b>VII.</b>  | <b>OTROS LÍMITES</b>  | <b>23</b> |
|              | 1. DISCURSO DEL ODIO  | 23        |
|              | 2. LIBERTAD RELIGIOSA                                       | 24        |
|              | 3. ÁMBITO LABORAL   | 25        |
| <b>VIII.</b> | <b>CONCLUSIONES</b>   | <b>28</b> |
| <b>IX.</b>   | <b>BIBLIOGRAFÍA</b>   | <b>30</b> |

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Tribunal Constitucional: T.C

Constitución Española: CE

Código Penal: C.P

Sentencia del Tribunal Constitucional: STC

Fundamento Jurídico: FJ

## I. INTRODUCCIÓN

El tema a tratar en este trabajo son los límites que se imponen al derecho a la libertad de expresión, establecidos por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. De esta forma pretende preservar la protección de otros derechos constitucionales como el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia. El mencionado derecho está recogido y protegido en la Constitución Española<sup>1</sup>, pero como ha establecido el T.C en numerosas sentencias: «no existen derechos ilimitados»<sup>2</sup>, y esto es lo que mi trabajo va a exponer.

He escogido esta cuestión porque es un tema que influye a todos los ciudadanos. Cada día ponemos en práctica el derecho a la libertad de expresión, un derecho que desempeña un papel fundamental en la sociedad debido a su tutela constitucional.

El problema es que no conocemos hasta qué punto podemos ejercitarlo sin vulnerar otros derechos constitucionales. Por este motivo he encontrado interesante comprender los límites que el T.C ha ido estableciendo y sobretodo las razones que le han llevado a hacerlo.

La metodología que voy a utilizar será el análisis jurisprudencial, para poder clasificar las sentencias según los derechos que se vulneren y de esa forma obtener los límites que se imponen, su necesidad y su eficacia. Ante la imposibilidad de analizar todas las sentencias que ha dictado el T.C a lo largo de los años, en relación con el tema a tratar, he elegido las que me han parecido que se atienen especialmente al objeto de mi investigación.

Con este trabajo pretendo demostrar que, los límites que la doctrina del T.C establece al derecho a la libertad de expresión son necesarios e imprescindibles y deben ser respetados por todos los ciudadanos

---

<sup>1</sup> Art. 20 CE: «Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

<sup>2</sup> STC 214/1991.

## II. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la libertad de expresión en muchas de sus sentencias de la siguiente manera:

«La libertad de expresión que proclama el art. 20 en su apartado 1 es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos. En cuanto derecho de los ciudadanos se concreta en la realización de las posibilidades que literalmente el precepto reconoce, es decir, expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. No hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible».<sup>3</sup>

Lo que podemos entender de la definición establecida por el Tribunal Constitucional es lo siguiente:

Para empezar hace referencia a los sujetos titulares del derecho a la libertad de expresión. La titularidad del derecho pertenece a todos los ciudadanos, esto incluye también a los extranjeros. Existen sentencias de 1981 en las que el Tribunal Constitucional ya mencionaba esta titularidad.

Por otra parte nombra el artículo 20.1 de la Constitución Española, precepto indispensable si hablamos de libertad de expresión porque reconoce y protege este derecho. Pero delimita el concepto de libertad de expresión, de forma que no abarca cualquier tipo de manifestación sino únicamente los pensamientos, ideas y opiniones que se caracterizan por su subjetividad. Es decir, cuando hablamos de manifestaciones subjetivas, que se refieren a los sentimientos de cada persona, nos estaremos refiriendo a la libertad de expresión, sin embargo, si hablamos de la difusión de información o de conceptos objetivos, nos referimos a la libertad de comunicación, que se trata de otro derecho fundamental que es necesario diferenciar. Para poder comprender el alcance de cada uno de ellos y sus diferencias, debemos tener en cuenta la distinción que realiza el TC entre la libertad de expresión y la libertad de comunicación.

Como ya he mencionado el Tribunal define la libertad de expresión como «la libre manifestación de creencias, juicios o valoraciones subjetivas, estos es, como libre

---

<sup>3</sup> STC 12/1982, FJ 3

difusión de ideas u opiniones; que comprende junto a la mera expresión de juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige<sup>4</sup>», haciendo hincapié en la idea de subjetividad.

En cambio para definir la libertad de comunicación incluye un término clave que es el concepto “veraz”. Se exige veracidad en la información que se difunde cuando se ejerce el derecho a la libertad de comunicación, por el contrario, cuando el derecho que se ejerce es el de libertad de expresión, el T.C establece que no es preciso demostrar la exactitud o veracidad de las ideas, opiniones o juicios de valor que se emiten<sup>5</sup>, así como no es necesario que se sometan a la prueba de la verdad. A lo que añade lo siguiente:

«Debemos recordar al respecto que la distinción no es en absoluto baladí “a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumbe su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta<sup>6</sup>».

Por lo tanto los ciudadanos, afortunadamente, tenemos la libertad de expresar y difundir nuestros pensamientos, ideas u opiniones, que al ser subjetivos no son ciertos ni inciertos, sino que dependen de nuestros sentimientos y su veracidad es irrelevante, son valoraciones que hemos desarrollado. Estas ideas las podemos compartir con el resto de ciudadanos aunque puedan molestar, o inquietar porque cada persona es libre de expresar sus ideas aunque sean contrarias a las del resto, y el país democrático en el que vivimos se caracteriza por una serie de valores entre los que se encuentra la idea de

---

<sup>4</sup> STC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5.

<sup>5</sup> STC 23/2010: «la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta» (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2), lo que se justifica en que «tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud» (STC 51/1989, de 22 de febrero, FJ 2).

<sup>6</sup> STC 9/2007, de 15 de enero de 2007, FJ 4.

tolerancia, capacidad que tenemos para respetar actitudes de un tercero, aunque sean contrarias a las nuestras.

Pero, ¿hasta qué punto podemos manifestar lo que pensamos?, ¿todo es válido? John Stuart Mill desarrolló su “Principio del daño” que determina que «cada individuo tiene el derecho a actuar de acuerdo a su propia voluntad en tanto que tales acciones no perjudiquen o dañen a otros<sup>7</sup>». Pero estamos ante el mismo problema, cada persona interpreta el daño de una manera y no tolera determinadas actitudes del mismo modo que otros sí pueden hacerlo. Por lo tanto, ¿dónde están los límites?

La CE establece en su artículo 20, apartado 4, que la libertad de expresión tiene sus límites en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y en la protección de la juventud y la infancia. Por lo tanto, la libertad de expresión, como el resto de derechos, no es absoluta y encuentra sus límites en el resto de derechos fundamentales que recoge la CE.

Pero además de estos límites, el T.C ha ido desarrollando una doctrina con base en su jurisprudencia donde explica todos los límites que se pueden imponer a la libertad de expresión. La libertad de expresión es válida aunque sea contraria a la opinión del resto de ciudadanos o les ofenda, de la misma manera que también serán válidas aquellas expresiones, sin que rebasen los límites del T.C, que molesten o inquieten al Estado y a los poderes públicos. De este modo, no se pueden establecer límites al derecho a la libertad de expresión únicamente por el hecho de difundir ideas u opiniones contrarias a la Constitución, sino que para que se puedan establecer límites se deben vulnerar derechos fundamentales o libertades públicas. Todos los límites que ha establecido el T.C son los que iré explicando a lo largo del trabajo y cada uno de ellos responde a una justificación lógica y razonable.

El problema de establecer estos límites está en su interpretación. ¿Cómo sabemos que hemos alcanzado el límite? Cada persona puede establecer o entender estos límites de manera diferente, de tal forma que una misma expresión puede ofender a una persona y a otra no. Obviamente ni las leyes ni la doctrina del TC han recogido las manifestaciones que vulneran los límites de cada uno de los ciudadanos. Es incomprensible la idea de recopilar cada expresión o actitud que nos molesta o

---

<sup>7</sup> MILL, J.S., *Sobre la libertad*.

incomoda de forma individual. Pero el T.C trata de evaluar cada caso aplicando el principio de concordancia, que supone la aplicación de una necesaria y casuística ponderación.

En numerosas sentencias el T.C explica en qué consiste la ponderación:

«En la ponderación deberán valorarse las circunstancias de todo orden que concurran en el caso concreto, debiéndose incluir: el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico, mordaz o sarcástico, el hecho de afectar a una persona titular de un cargo público, y si la lesión ha afectado al carácter de autoridad del lesionado, la finalidad de crítica política, la existencia o inexistencia de animus injuriandi, y el grado de intensidad de la lesión en el honor, entre otras<sup>8</sup>».

También se proyecta en las sentencias, que el T.C debe identificar los derechos en conflicto y delimitar el ámbito de protección<sup>9</sup>, así como examinar las circunstancias que concurren en cada caso y el contexto en el que se producen<sup>10</sup>.

Una manera de entender cómo funciona la ponderación se podría realizar observando y teniendo en cuenta la teoría de la ponderación que establece Alexy. Elaboró su teoría a raíz del análisis de las decisiones del Tribunal Constitucional Alemán, y basándose en ellas explicó una serie de pasos a seguir para poder llevar a cabo la ponderación:

« En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro<sup>11</sup>».

Veremos esta ponderación en los siguientes apartados, donde analizaré los conflictos entre la libertad de expresión y derechos que se han vulnerado, y cómo el T.C, al ser el máximo garante de los derechos fundamentales, examina y resuelve dichos conflictos a

---

<sup>8</sup>STC 85/1992, FJ 4 y 5

<sup>9</sup>STC 51/2008 “conviene señalar que el control de la ponderación judicial que debe realizarse en amparo debe incluir, no sólo la correcta identificación de los derechos en conflicto, sino también la delimitación de su concreto ámbito de protección, puesto que, como se ha señalado anteriormente, sin la concurrencia de dos derechos en conflicto no hay ponderación posible, debiéndose reconocer eficacia inmediata al derecho fundamental que se pretende ejercer”.

<sup>10</sup> STC 9/2007, de 15 de enero (FJ 4).

<sup>11</sup> Cfr. ALEXY, R., “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”, traducción de Carlos Bernal Pulido, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, 2002, pp. 32.



través de la ponderación, valorando los derechos en juego, las circunstancias y el contexto.

El problema que existe actualmente es la aprobación de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, también conocida como la Ley Mordaza, la cual establece restricciones en muchos de nuestros derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de expresión, con el objetivo de acabar con la protesta social en España. Desde su aprobación en las Cortes, esta ley está siendo continuamente criticada por los ciudadanos por los límites que impone a la libertad de expresión, pues se ha creado una categoría nueva de delitos y se han impuesto una gran cantidad de limitaciones y prohibiciones relaciones con el derecho a manifestar ideas, que como ya hemos explicado anteriormente, el T.C también ampara aquellas críticas aunque puedan molestar o inquietar a otros ciudadanos o a los poderes público, pero la nueva ley no lo hace<sup>12</sup>.

Por último me gustaría añadir que, es necesario que todos los ciudadanos sean informados ampliamente, «para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos<sup>13</sup>».

---

<sup>12</sup> Art. 30. 3 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad Ciudadana: A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

Art. 36, se considera infracción grave: 2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

Art. 37.3, se considera infracción leve 3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

<sup>13</sup> STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6.

### III. DERECHO AL HONOR

El derecho al honor es uno de los derechos de la personalidad, amparado y garantizado por la Constitución Española en su art. 18 CE, por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen, así como por el Código Penal, donde se encuentran tipificados los delitos de injurias y calumnias<sup>14</sup>.

El T.C define el honor como un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento», y en numerosas ocasiones se ha visto vulnerado o lesionado por la libertad de expresión, dando lugar a un conflicto de intereses cuya resolución corresponde al T.C siguiendo el método de la ponderación.

Una definición muy precisa y fácil de comprender del honor, es la que hace Vidal Marín al determinar que el honor es: «el derivado de la dignidad de la persona, consistente en el derecho a ser respetado por los demás<sup>15</sup>».

#### 1. TITULARES DEL DERECHO AL HONOR

El T.C en su doctrina ha establecido quiénes son los sujetos titulares del derecho al honor, y hace una distinción:

-En primer lugar las personas físicas, porque es un derecho fundamental personalista que se refiere a las personas de forma individual. El T.C también menciona a las instituciones públicas, no como titulares exactamente pero sí como sujetos merecedores de protección constitucional, ya que poseen dignidad, reputación o autoridad moral. De esta manera las instituciones públicas también son amparadas y protegidas por la CE pero de una manera más débil que los sujetos que forman parte de ellas<sup>16</sup>.

-Los segundos sujetos titulares a los que se refiere el T.C son, los «grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rasgo dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico

---

<sup>14</sup> Art. 205 C.P: Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Art. 208 C.P: Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

<sup>15</sup> VIDAL MARÍN, T., «Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal Constitucional», en *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona 2007.

<sup>16</sup> STC 107/1988, FJ 2.

o el religioso»<sup>17</sup>. Aquí se incluyen aquellos grupos cuyo honor se ve vulnerado por diferentes motivos racistas, sexistas o xenófobos.

## 2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

### 2.1 Límites generales

El gran problema con la manifestación de expresiones susceptibles de vulnerar el derecho al honor es, que las mismas manifestaciones pueden ser toleradas por una persona pero no por otra, y por esta razón es tan importante la ponderación que realiza el T.C, pues debe conocer las circunstancias de cada caso concreto y valorar si la expresión en esa situación daña el derecho al honor de la persona ofendida que lo reclama, y por lo tanto se considera delito, o si por lo contrario, considera que no lo hace, y en ese caso se está limitando el derecho a la libertad de expresión.

En la ponderación se debe tener en cuenta el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, el tono humorístico, mordaz o sarcástico, o si la lesión afecta a una persona titular de un cargo público.

El T.C, como garante máximo de los derechos fundamentales, además de realizar la ponderación para resolver el conflicto entre los derechos, lleva a cabo la función de comprobar que los anteriores órganos judiciales llevaron a cabo una correcta ponderación de acuerdo a las leyes y a la Constitución.

Tras examinar las numerosas sentencias en las que existe un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, he recogido la doctrina que el T.C ha desarrollado respecto a esta cuestión:

En primer lugar, sólo se permite la intromisión en el derecho al honor si las expresiones manifestadas son de interés general para realizar esa información, y de esta manera proteger la buena reputación de las personas frente a descrédito o menosprecio. Es decir, deben ser expresiones imprescindibles para comunicar una información y para su comprensión.

---

<sup>17</sup> STC 176/1995, FJ 3.

Asimismo, considera insuficiente el “*animus iniurandi*” para considerarlo delito, porque en ese caso la libertad de expresión tiene más fuerza que el simple ánimo de realizar la injuria. Esto significa que no se vulnera el derecho al honor cuando las manifestaciones realizadas son necesarias para transmitir la información que se pretende.

Hay que añadir que el T.C también incorpora a su doctrina el contenido del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen: «No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso». Por lo tanto, el consentimiento expreso garantiza una mayor libertad de expresión sin vulnerar el derecho al honor de las personas.

Además de las expresiones superfluas o aquellas que carecen de consentimiento, existen límites más específicos que el T.C ha establecido en su doctrina, pero entre todos ellos el límite que ocupa la mayoría de sentencias y que por lo tanto voy a explicar con mayor profundidad, es el insulto.

## 2.2 Insulto

He observado que la mayoría de recursos de amparo interpuestos ante el Tribunal, en los que existe controversia entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, están protagonizados por el insulto. Como expliqué anteriormente la libertad de expresión comprende opiniones y críticas que pueden molestar y disgustar a aquellos sujetos a los que vayan referidos y que pueden sentirse ofendidos.

El objeto de mi investigación se centra en la existencia de un porcentaje muy alto de demandas realizadas por insultos, en los que el T.C debe valorar si se ha vulnerado el derecho al honor y por lo tanto se han excedido los límites de la libertad de expresión, o bien, la actuación quedaba dentro de los límites y por lo tanto se vulnera la libertad de expresión.

Para resolver este conflicto la jurisprudencia se basa en las siguientes ideas:

Para comenzar, el art. 20 CE no reconoce el derecho al insulto por lo que no ampara frases y expresiones ultrajantes u ofensivas que no tengan relación con las ideas que se están manifestando y que por lo tanto resultan innecesarias. De tal manera que,

en las sentencias referidas a insultos, el T.C examina si las expresiones realizadas son vejatorias<sup>18</sup>, pero no sólo eso, también valora si son impertinentes y de esta manera puede juzgar la expresión cuestionada como dañosa para el honor de la persona, siempre teniendo en cuenta todas las circunstancias concretas y realizando así una ponderación entre los conflictos producidos.

Es fundamental realizar una diferenciación entre una valoración personal, enmarcada dentro de la libertad de expresión, que disguste o sea contraria a las convicciones de cada uno, y entre expresiones o calificativos humillantes que se manifiesten sin ninguna justificación y que no puedan englobarse en una opinión pública libre. Las segundas son consideradas delitos contra el honor de las personas y contra la dignidad del art. 10 CE<sup>19</sup>.

La doctrina no protege el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio y no hay que olvidar que la veracidad de las expresiones es completamente irrelevante para el T.C, porque en todo momento se está haciendo referencias a ideas, opiniones y manifestaciones personales.

### 2.3 Límites Específicos

Hay que tener en cuenta que los límites no son los mismos para todos, en el caso que se lesionen derechos de personas que realizan un cargo público, el T.C ha establecido en sus sentencias unos límites más estrictos, puesto que forman parte de un sistema jerárquico y a ellos se les debe respeto y obediencia como establece nuestra Constitución en su art. 103.1 CE: «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

---

<sup>18</sup> STC 165/1987, FJ 10: «sólo tendrán consideración de “vejatorias” las opiniones “innecesarias para el fin de la información pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio».

<sup>19</sup> Artículo 10 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

De tal manera que se tendrá en cuenta el cargo que el sujeto ocupa para determinar su posición jerárquica y establecer si el ejercicio de la libertad de expresión se mantiene dentro de los límites permitidos sin lesionar los derechos de sus superiores.

Lo mismo ocurre con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se encuentran dentro una jerarquía de modo que los niveles inferiores también cuentan con más límites en su libertad de expresión, con estos límites más severos se pretende que no se vulneren los derechos de sus superiores, como el derecho al honor en aquellos casos en los que las críticas falten al respeto. El T.C considera imprescindible, y así ha dejado constancia en sus resoluciones, esta jerarquía y subordinación para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Otra institución en la que la jerarquía limita el derecho a la libertad de expresión es la de las Fuerzas Armadas, donde sus miembros deben ser cautelosos y tomar determinadas medidas a la hora de ejercer el derecho anteriormente mencionado, por lo tanto no significa que carezcan de titularidad para ejercerlo sino que deben actuar con prudencia.

Sentado lo anterior, no se debe confundir entre “personaje público” y “personaje con notoriedad pública”. Aunque en la práctica el primer término se utilice para referirse a ambos, los primeros son aquellos mencionados en los párrafos anteriores que forman parte de los poderes públicos del Estado, cuyos límites son más estrictos por las funciones que desempeñan.

En cambio, los segundos son «aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública»<sup>20</sup>. Estos últimos exponen su vida privada, de modo que esto ha ocasionado una consecuencia, y ha sido que sus derechos estén más limitados que los del resto de ciudadanos. Esto quiere decir que se permiten críticas, expresiones y opiniones sobre la información que el personaje ha dado a conocer sobre su vida privada, o sobre la actividad que realiza, o

---

<sup>20</sup> STC 99/2002, de 6 de mayo, FJ 7.

aquello por lo que es conocido, siempre y cuando no sean manifestaciones injuriosas o innecesarias.

Y como último límite, la doctrina recoge que la libertad de expresión, en relación con el derecho al honor, tiene un límite fundamental en la seguridad interior y exterior del Estado. Lo que significa, que las expresiones que se utilicen no pueden poner en peligro el prestigio de las instituciones democráticas del país.

No obstante, el T.C también quiere subrayar en su doctrina la importancia de garantizar y reconocer la opinión pública, que nos ayuda a cada uno de los ciudadanos que formamos parte del Estado democrático, puesto que gracias a ella se desarrolla la libertad de expresión, y además es necesaria para el ejercicio del resto de derechos fundamentales.

## **IV. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN**

### **1. CONCEPTO**

El T.C define el concepto de imagen como:

«El derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Su ámbito de protección comprende, en esencia, la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde»<sup>21</sup>.

Y añade la voluntad de garantizar también la protección de: «sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona».<sup>22</sup>

La imagen permite reconocer e identificar a su titular, por lo que su protección es muy significativa, y de la misma manera que el honor, se reconoce en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen. En la CE también aparece como un derecho fundamental, en el art. 18 CE, y es uno de los derechos que limita la libertad de expresión. Para conocer el alcance de ese límite el propio T.C ha elaborado una doctrina a través de su jurisprudencia.

### **2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

#### **2.1 Límites generales**

El ejercicio a la libertad de expresión no comprende la difusión o publicación de aquella imagen no consentida por su titular, siempre que en esa imagen se reconozca al sujeto por los rasgos, la representación o que esté expresamente aludido. La razón de este límite es la garantía de la esfera personal de todo individuo, porque la imagen es la proyección al exterior de los sujetos, lo que implica su reconocimiento. De esta forma se pretende evitar la intromisión de terceros, indiferentemente de cual sea la finalidad de la exposición de la imagen, para que no se lesione el buen nombre del sujeto ni se dé a conocer su vida íntima. Garantizando el cumplimiento de este derecho se permite a los

---

<sup>21</sup> STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 5.

<sup>22</sup> STC 19/2014, de 10 de febrero de 2014, FJ 4.



sujetos titulares decidir qué rasgos físicos desean exponer de forma pública y cuáles prefieren mantener dentro de su vida privada.

No cabe, dentro de estos límites, la explotación comercial de la imagen ni el ámbito patrimonial que lo rodea, porque no se establece en la Constitución.

Respecto a los aspectos a tener en cuenta en la ponderación que realiza el T.C, cuando existe un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la propia imagen, se debe valorar con qué intensidad se ha afectado al derecho a la propia imagen. Para ello es muy importante determinar la finalidad de la publicación o difusión de los contenidos susceptibles de vulnerar la imagen. Y en segundo lugar, se debe valorar la conducta previa del afectado, o examinar si existen circunstancias que justifiquen la actuación.

## 2.2 Personajes públicos y personajes con notoriedad pública

Cuando existe un conflicto con el derecho a la propia imagen de personajes que gozan de cierta fama y popularidad, sus derechos están más limitados, porque exponen su vida privada de forma pública, de la misma manera que ocurra con la existencia de un conflicto entre con derecho al honor de un personaje público. La jurisprudencia ha establecido que para no vulnerar su derecho a la propia imagen habrá que respetar su decisión de consentir o no la difusión de aquel contenido relacionado con su imagen. Existe una excepción en aquellos casos en los que los sujetos ejercen un cargo público, o llevan a cabo una profesión que les convierte en personajes públicos, de tal modo que no será necesario su consentimiento para difundir fotografías captadas en un acto público o en lugares abiertos al público. Esta determinada difusión sin consentimiento no vulnera ningún derecho fundamental de los sujetos titulares.

Si no se trata de la excepción anterior, y no se ha omitido la falta de consentimiento, se produce una colisión de derechos y el T.C debe al realizar una ponderación para resolver el conflicto y decidir si otorgar amparo al derecho a la libertad de expresión o al derecho a la propia imagen. En la ponderación se debe valorar qué tiene más importancia, el interés del titular del derecho a la imagen, o el interés público.

Pese a lo mencionado en párrafos anteriores, el T.C ha querido recalcar en su doctrina que el aspecto físico de una persona debe protegerse incluso cuando no tenga carácter íntimo o afecte a su reputación.

### 2.3 Caricaturas

El T.C define la caricatura como:

«Una de las vías más frecuentes de expresar mediante la burla y la ironía críticas sociales o políticas que, en tanto que elemento de participación y control público, resultan inescindibles de todo sistema democrático, y coadyuvan a la formación y existencia “de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático»<sup>23</sup>.

Para que el T.C aprecie una colisión de derechos en primer lugar, debe de identificarse a un sujeto concreto en la caricatura, y para establecer límites o no a la libertad de expresión a la hora de realizar o difundir caricaturas el Tribunal ha considerado lo siguiente:

En primer lugar, hay que recordar que no es necesaria la veracidad de lo dibujado, pues se trata de libertad de expresión y no de información, por lo que el principio de veracidad no se exige. Partiendo de esto, no existen límites definidos si se trata de caricaturas irónicas creadas con una finalidad satírica, aunque se haya creado a partir de los rasgos de algún sujeto específico y se haya modificado para expresar burla o ironía. No se consideran intromisión en el derecho a la propia imagen las críticas sociales o políticas, siempre y cuando no se hayan creado con la finalidad de denigrar o se busque únicamente un beneficio económico. Es necesario que exista un interés público para que no sea necesario establecer unos límites, y que el objetivo no sea la difamación.

En definitiva, las caricaturas creadas con la intención de expresar una crítica, tanto social como política, acompañada de cierto interés social que desarrolle la capacidad de los ciudadanos para crear una opinión pública, que no tengan el único objetivo de ofender, sino que reflejen una burla o ironía, no están sujetos a límites por la

---

<sup>23</sup> STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3.

doctrina del T.C por considerarlas una vía de manifestar la libertad de expresión. Lo mismo ocurre con los montajes creados a partir de personajes claramente reconocibles, pero cuya finalidad es la parodia o la sátira y que por lo tanto su único contenido es el humorístico, no tendrán límites ni habrá conflicto de derechos siempre y cuando no tengan un propósito exclusivamente infamante.

## **V. DERECHO A LA INTIMIDAD**

### **1. CONCEPTO**

El T.C recoge en su doctrina la definición de intimidad como:

«La existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana».<sup>24</sup>

Es el tercer derecho fundamental que acompaña al derecho al honor y a la propia imagen en el art. 18 CE y que aparece también regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen.

### **2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

Los límites que el T.C ha ido desarrollando en su doctrina para salvaguardar el derecho a la intimidad, no se diferencian de aquellos límites establecidos para proteger el honor, porque la intimidad puede verse vulnerada por la divulgación de hechos pero no de opiniones, las opiniones pueden afectar al honor y no a la intimidad, de forma que la publicidad de hechos es la única actuación que puede generar un conflicto con el derecho a la intimidad. Por lo tanto, en la mayoría de sentencias en las que existe un conflicto con el derecho a la intimidad entra en juego el derecho a la libertad de comunicación y no el derecho a la libertad de expresión.

En aquellas sentencias en las que existe controversia entre la libertad de expresión y la intimidad, la doctrina establece que es necesario conocer y tener en cuenta los usos sociales y los actos que cada persona decide reservar para sí mismo o su familia. Atendiendo a esto se podrán establecer límites en cada concreto para proteger la intimidad, es decir, en cada situación depende de aquellos datos o circunstancias que cada persona decida mantener dentro de su vida privada.

La gran problemática surge con los personajes públicos y de notoriedad pública, porque en muchas ocasiones es difícil conocer hasta qué punto de su vida desean mostrar o no, debido a que su vida se encuentra expuesta al público y como

---

<sup>24</sup> STC 143/1994, FJ 6.

consecuencia pierden una gran parte de su intimidad<sup>25</sup>. Esto provoca que establecer una protección para su intimidad en muchos casos pueda resultar muy complicado.

Anteriormente ya he mencionado que el T.C considera que los personajes públicos tienen más restringidos sus derechos por el hecho de dar a conocer su vida, pero hay que tener en cuenta también a las autoridades y funcionarios públicos, que en su condición de sujetos que forman parte de la administración pública, sus actos son susceptibles de valor por parte de la opinión pública. El límite que establece la doctrina para no vulnerar la intimidad de éstos es que aquellas manifestaciones que se produzcan tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos públicos.

.

---

<sup>25</sup>STC 99/2002, de 6 de mayo: « esto es, aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos».

## **VI. PROTECCIÓN JUVENTUD E INFANCIA**

El T.C ha establecido en su jurisprudencia que la moral es un límite de la libertad de expresión cuando afecta a niños o jóvenes, aunque no aparezca expresamente recogida en la CE.

Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, determinaron su capacidad para fijar como límite la moral siempre que se respetase el contenido esencial de los derechos y libertades del art. 20 CE. De tal manera que en la jurisprudencia se establece que se puede llevar a cabo esta limitación cuando exista una justificación basada en los derechos fundamentales y libertades.

Una vez acordado como límite a la libertad de expresión la moral pública, para proteger a niños y jóvenes, añadieron a su doctrina que estos límites tendrían lugar cuando se tratara de mensajes dirigidos a ellos. Para conseguirlo se han adoptado ciertas medidas, como la de impedir que ciertas publicaciones lleguen a este público, para lo cual los titulares de la patria potestad deben vigilar el contenido de determinados mensajes, opiniones o informaciones, sin necesidad de prohibirlos.

## VII. OTROS LÍMITES

### 1. DISCURSO DEL ODIO

A pesar de que la CE recoge como límites a la libertad de expresión el honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de la juventud y la infancia, la doctrina del T.C va más allá y a lo largo de los años ha ido desarrollando una doctrina basada en su jurisprudencia mucho más extensa la cual abarca otros límites.

Dentro del concepto de libertad de expresión se encuentra el concepto libertad ideológica, «la posibilidad de formarse cada persona su propia cosmovisión, con el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida o la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad que cada persona posee, y abarca por tanto el ámbito filosófico, cultural, político, científico, etc.». <sup>26</sup>

Es decir, un derecho que nos permite elegir y formar nuestras propias convicciones ideológicas. Pero no sólo tenemos derecho a crear nuestras propias opiniones sino que también tenemos derecho a manifestarlas o a guardar silencio <sup>27</sup>.

El problema que se plantea es si la libertad de expresión puede amparar la manifestación de cualquiera de estas ideas.

Para solucionar la anterior cuestión el T.C establece que, pese a vivir en un país basado en un sistema democrático, en el que la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresión, hay ocasiones en las que los poderes públicos deben controlar la difusión de determinadas ideas u opiniones, en especial aquellas que inciten de forma directa a cometer delitos contra la comunidad internacional. Este concepto se conoce como apología y el T.C considera que la libertad de expresión no ampara la apología al terrorismo, al genocidio, o también llamado discurso del odio.

El discurso del odio se refiere a todo discurso que incite al odio o a la violencia contra algún grupo social, y la Constitución no considera que forme parte de la libertad de expresión.

---

<sup>26</sup> BENEYTO, J.M., «Art. 16 Libertad ideológica y religiosa», en *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*. O. Alzaga (dir.), t. II, Edersa, Madrid, 1984, pág. 346.

<sup>27</sup> Art. 16.2 CE: Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su propia ideología.

El hecho de no amparar el discurso del odio significa que tampoco se amparan aquellas ideas y opiniones relacionadas con las actuaciones nazis, judíos o campos de concentración con la intención de discriminar o menospreciar, sin embargo, sí forman parte de la libertad de expresión aquellas afirmaciones, dudas u opiniones, sobre la actuación nazi sobre los judíos y los campos de concentración. De hecho, el T.C en una sentencia de 2007 suprimió el negacionismo como parte del delito de apología, y lo considera la expresión de una opinión sobre unos hechos históricos concretos, siempre y cuando el negacionismo no vaya acompañado de opiniones que justifiquen el genocidio. Tampoco se ampara la apología de los verdugos, pues hacerlo supondría justificar sus espantosas actuaciones y las humillaciones que llevaron a cabo.

Por lo tanto existe un importante límite respecto a aquellas manifestaciones que supongan una incitación directa a la violencia contra cualquier ciudadano basándose en su ideología, religión, creencias, situación familiar, etnia, raza, nacionalidad, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. Este límite trata de garantizar la protección de la dignidad humana y el derecho a la igualdad. Además, en la doctrina se puede encontrar una idea común acerca del discurso del odio, y es que las expresiones de odio nunca son una simple opinión o idea, siempre van acompañadas de fuerza o persuasión, lo que acaba dando lugar a unas consecuencias determinadas.

Esta limitación se complementa con lo establecido en el Código Penal, concretamente en el art. 615 C.P, que tipifica los delitos de provocación, conspiración y la proposición de delitos contra la comunidad internacional, así como la discriminación, el odio o la violencia.

## 2. LIBERTAD RELIGIOSA

No sólo se han establecido límites para expresar ideas que inciten a la violencia, discriminen o menosprecien. La libertad de expresión también abarca manifestaciones de ideologías religiosas o de culto<sup>28</sup>, y ha declarado lo siguiente: «La libertad ideológica que recoge el art. 16.1 de la Constitución no constituye, como es obvio, una mera

---

<sup>28</sup> Art. 16.1 CE: Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.



libertad interior, sino que dentro de su contenido especial se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas, como se deduce de los propios términos del art. 16.1, al prever como únicas limitaciones posibles las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».<sup>29</sup>

Por lo tanto, la doctrina establece como único límite a la libertad de expresión de cuestiones religiosas, el mantenimiento del orden público. Este límite es un concepto muy amplio por lo que el T.C ha tratado de explicarlo en su jurisprudencia de la siguiente manera: «el orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. Un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para "la seguridad, la salud y la moralidad pública", tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto».<sup>30</sup>

Lo que quiere decir es, que el mantenimiento del orden público se considera cumplido siempre y cuando se protejan los derechos de los demás y se salvaguarden la seguridad, la salud y la moralidad pública.

### 3. ÁMBITO LABORAL

Para comenzar, el T.C recuerda que cuando se celebra un contrato de trabajo no se pueden limitar los derechos fundamentales de ninguna de las partes, lo que quiere decir, que no se puede privar a los trabajadores de su derecho a la libertad de expresión. De tal forma que los trabajadores tienen derecho a manifestar sus opiniones y críticas respecto de sus representantes, sin que sea necesario que las opiniones sean más o menos mayoritarias por parte de los trabajadores de la empresa o que sean opiniones respaldadas por los representantes. Esto significa el trabajador puede expresar

---

<sup>29</sup> Auto 1227/1988, de 7 de noviembre de 1988, FJ 2.

<sup>30</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001, FJ 11.

libremente su opinión aunque sea contraria a la de su representante o a la del resto de trabajadores, siempre y cuando no exceda los límites constitucionales del art. 18.1 CE: honor, intimidad, propia imagen y juventud e infancia. Por lo cual, no quedan amparadas por la libertad de expresión aquellas manifestaciones que descalifiquen o dañen la dignidad personal, en especial aquellas expresiones que pongan en duda o menosprecien el ejercicio de las funciones propias de los representantes, aunque siempre habrá que estar a las circunstancias del caso concreto.

Además de los límites constitucionales, el T.C ha establecido una serie de límites que se deben respetar en el ámbito laboral a la hora de ejercer el derecho a la libertad de expresión.

Tanto el trabajador como el empleador deben ejercer su derecho de manifestar sus opiniones libremente respetando la buena fe y la confianza recíproca que forma parte de su vínculo contractual. Sin embargo, «esto no significa que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprendivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales<sup>31</sup>».

Por otro lado, a la hora de manifestar opiniones, ambas partes deben tener en cuenta las pautas de comportamiento que se establecieron en la celebración del contrato, pues el contrato les vincula y deben cumplir los derechos y obligaciones que en él estipularon. Lo que significa que pueden existir determinadas opiniones que en otro ámbito serían completamente legítimas pero en el ámbito laboral concreto no lo son porque así lo establecieron en el contrato. Por este motivo es muy importante tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, porque cada relación laboral tiene diferentes tipos de contratos con diferentes pautas de comportamiento.

El último límite de la libertad de expresión, que se debe tener en cuenta en el ámbito laboral, es el deber de secreto. No existe en todos los contratos laborales, pero en aquellos en los que se acuerde que se debe respetar el deber de secreto sobre ciertos datos de la empresa, el trabajador debe cerciorarse de cumplirlo y no superar los límites a la hora de expresarse.

---

<sup>31</sup> STC 192/2003, de 27 de octubre de 2003, FJ 3.

El mayor problema con la libertad de expresión en el ámbito laboral es el despido, basado en las expresiones manifestadas por el trabajador. Así, pues, el T.C se encarga de realizar la ponderación que determine si el despido es legítimo o si por el contrario es nulo. Para ello debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso concreto y tener en cuenta que la opinión minoritaria convierte a su autor en un sujeto más vulnerable.

## VIII. CONCLUSIONES

Después de haber realizado este trabajo, y tras haber examinado detenidamente las diferentes sentencias y el modo de proceder del T.C en cada caso, he llegado a varias conclusiones.

En primer lugar, considero que el derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más relevantes, ya que, gracias a él cada uno de los ciudadanos que formamos parte de este país tenemos la oportunidad de manifestar al resto de individuos todo aquello que pensamos en cada momento de nuestra vida, y de esta manera poder conocer distintos puntos de vista sobre un mismo concepto, que únicamente por nuestra cuenta probablemente no conseguiríamos. Este derecho nos ayuda a crear un sistema de valores e ideas en el cual basaremos nuestra forma de vida y de actuar, por lo que tras realizar este trabajo mi primera conclusión ha sido que el derecho a la libertad de expresión supone la libertad de los pensamientos del ser humano.

En segundo lugar, no creo que en España los límites sean demasiado estrictos, por el contrario los considero necesarios, pues no vería justo el poder ejercer un derecho si eso supusiera vulnerar otros. Porque los límites que existen, como hemos visto, no son límites establecidos por capricho, todos tienen su justificación: no existe un modelo jerárquico en los derechos fundamentales, de tal forma que todos son igual de importantes y por ello es necesario que sean respetados de igual manera. Aunque considero que en aquellas ocasiones que el T.C lleva a cabo la ponderación, porque existe un conflicto entre la libertad de expresión y otro derecho, establece cierta preferencia a la libertad de expresión.

En definitiva, considero acertados los límites establecidos por el T.C y las justificaciones que ha realizado en cada una de las sentencias. El problema que encuentro no es el contenido y alcance de estos límites, sino el porqué de haberlos implantado. En pleno siglo XXI, los ciudadanos deberíamos tener la capacidad de ejercer nuestros derechos empatizando con los demás, y conocer las repercusiones que puede tener el hecho de no medir nuestras palabras en determinadas ocasiones. En mi opinión, tras haber analizado estas sentencias, la mayoría de personas no valoran lo

suficiente este derecho, todo lo contrario, en muchas ocasiones lo utilizan en su propio interés dañando a terceros, cuando lo que tendrían que hacer es exponer su visión al mundo de manera respetuosa y coherente.

A mi parecer, los responsables de la implantación de estos límites hemos sido nosotros, actuando de manera egoísta y dejando de lado la tolerancia, por eso considero que existen dos soluciones: la primera que debemos ser nosotros mismos los que nos autoimpongamos dichos límites, como seres humanos racionales que somos, y la segunda, debemos formar una sociedad más tolerante, y así podremos demostrar que somos merecedores de ejercer este derecho fundamental.

Me gustaría concluir mi trabajo con una frase que encuentro muy acertada porque resume lo esencial del derecho a la libertad de expresión, y es que «las leyes solas no pueden asegurar la libertad de expresión. Para que cada persona pueda exponer sus puntos de vista sin el temor a una sanción, debe haber un espíritu de tolerancia en toda la población»<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> EINSTEIN, A., *My later years*, 1950.

## **IX. BIBLIOGRAFÍA**

STC 65/2015, de 13 de abril  
STC 24/2015, de 16 de febrero  
STC 18/2015, de 16 de febrero  
STC 73/2014, de 8 de mayo  
STC 7/2014, de 27 de enero  
STC 216/2013, de 19 de diciembre  
STC 190/2013, de 18 de noviembre  
STC 23/2012, de 27 de febrero  
STC 12/2012, de 30 de enero  
STC 41/2011, de 11 de abril  
STC 50/2010, de 4 de octubre  
STC 23/2010, de 27 de abril  
STC 19/2014, de 10 de febrero  
STC 190/2013, de 18 de noviembre  
STC 223/1992, de 14 de diciembre  
STC 216/2006, de 3 de julio  
STC 185/1989, de 13 de noviembre  
STC 172/1990, de 12 de noviembre  
STC 170/1994, de 7 de junio  
STC 139/1995, de 26 de septiembre  
STC 3/1997, de 13 de enero  
STC 79/2014, de 28 de mayo  
STC 204/1997, de 25 de noviembre  
STC 134/1999, de 15 de julio  
STC 6/2000, de 17 de enero  
STC 11/2000, de 17 de enero  
STC 110/2000, de 5 de mayo  
STC 297/2000, de 11 de diciembre  
STC 49/2001, de 26 de febrero  
STC 148/2001, de 15 de octubre  
STC 105/1990, de 6 de junio  
STC 20/2002, de 28 de enero

STC 108/2008, de 22 de septiembre  
STC 20/2002, de 28 de enero  
STC 198/2004, de 15 de noviembre  
STC 39/2005, de 28 de febrero  
STC 174/2006, de 5 de junio  
STC 85/1992, de 8 de junio  
STC 240/1992, de 21 de diciembre  
STC 105/1990, de 6 de junio  
STC 81/1983, de 10 de octubre  
STC 371/1993, de 13 de diciembre  
STC 112/2000, de 5 de mayo  
STC 46/2002, de 25 de febrero  
STC 52/2002, de 3 de abril  
STC 43/2004, de 23 de marzo  
STC 171/1990, de 12 de noviembre  
STC 299/2006, de 23 de octubre  
STC 297/2000, de 11 de diciembre  
STC 136/1994, de 9 de mayo  
STC 19/1996, de 12 de febrero  
STC 99/2002, de 6 de mayo  
STC 81/2001, de 26 de marzo  
STC 139/2001, de 18 de junio  
STC 83/2002, de 22 de abril  
STC 14/2003, de 28 de enero  
ATC 176/2007, de 1 de marzo  
STC 156/2001, de 2 de julio  
STC 81/2001, de 26 de marzo  
STC 156/2001, de 2 de julio  
STC 99/1994, de 11 de abril  
STC 14/2003, de 28 de enero  
STC 156/2001, de 2 de julio  
STC 72/2007, de 16 de abril  
STC 176/2013, de 21 de octubre  
STC 143/1994, de 9 de mayo

STC 134/1999, de 15 de julio  
STC 192/1999, de 25 de octubre  
STC 112/2000, de 5 de mayo  
STC 49/2001, de 26 de febrero  
STC 99/2002, de 6 de mayo  
STC 62/1982, de 15 de octubre  
STC 214/1991, de 11 de noviembre  
STC 235/2007, de 7 de noviembre  
STC. 48/2003, de 12 de marzo  
STC 127/2004, de 19 de julio  
STC 46/2001, de 15 de febrero  
STC 6/1988, de 21 de enero  
STC 186/1996, de 25 de noviembre  
STC 20/2002, de 28 de enero  
STC 126/1990, de 5 de julio  
STC 120/1983, de 15 de diciembre  
STC 4/1996, de 16 de enero  
STC 46/1998, de 2 de marzo  
STC 1/1998, de 12 de enero  
STC 20/2002, de 28 de enero  
STC 126/2003, de 30 de junio  
STC 1/1998, de 12 de enero  
STC 90/1999, de 26 de mayo  
STC 241/1999, de 20 de diciembre  
STC 20/2002, de 28 de enero  
STC 241/1999, de 20 de diciembre  
STC 186/1996, de 25 de noviembre  
STC 1/1998, de 12 de enero  
STC 197/1998, de 13 de octubre  
STC 192/2003, de 27 de octubre  
STC 186/2000, de 10 de julio  
STC 180/1999, de 11 de octubre  
STC 282/2000, de 27 de noviembre  
STC 151/2004, de 20 de septiembre



STC 9/2007, de 15 de enero  
STC 204/1997, de 25 de noviembre  
STC 1/1998, de 12 de enero  
STC 197/1998, de 13 de octubre  
STC 241/1999, de 20 de diciembre  
AUTO 1227/1988, de 7 de noviembre  
STC 46/2001, de 15 de febrero  
STC 192/2003, de 27 de octubre  
SSTC 6/2000, de 17 de enero  
STC 107/1988, de 8 de junio  
STC 51/1989, de 22 de febrero  
STC 85/1992, de 8 de junio  
STC 159/1986, de 16 de diciembre  
STC 6/1981, de 16 de marzo  
STC/1990, de 15 de febrero  
STC 336/1993, de 15 de noviembre  
STC 101/2003, de 2 de junio  
STC 9/2007, de 15 de enero  
STC 190/1992, de 16 de noviembre  
STC 176/1995, de 11 de diciembre  
STC 165/1987, de 27 de octubre  
STC 99/2002, de 6 de mayo  
STC 14/2003, de 28 de enero  
STC 19/2014, de 10 de febrero  
STC 12/1982, de 31 de marzo  
STC 99/2002, de 6 de mayo  
STC 143/1994, de 9 de mayo  
STC 20/1993, de 21 de enero

Todas las sentencias han sido consultadas en la página web oficial del Tribunal Constitucional de España.

ALEXY, R., «Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales», traducción de Carlos Bernal Pulido, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, 2002, pp. 32.

BENEYTO, J.M., «Art. 16 Libertad ideológica y religiosa», en *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*. O. Alzaga (dir.), t. II, Edersa, Madrid, 1984, pág. 346.

VIDAL MARÍN, T., «Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal Constitucional», en *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona 2007.

RODRÍGUEZ, Á., *Manual de Derecho Constitucional*, capítulo XIX "Libertades públicas (I)" Páginas 527-528.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.